



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0143/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por señor Klaus Dieter Muller contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por señor Klaus Dieter Muller contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00207, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA de OFICIO, INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor KLAUS DIETER MULLER en fecha 28 de enero del año 2019 contra la DIRECCIÓN GELERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por ser el recurso contencioso tributario la vía judicial más idónea.*

*SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas (sic).*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

La sentencia previamente descrita fue notificada el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a la parte recurrente, señor Klaus Dieter Muller, mediante entrega de copia certificada realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que esta vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad, la libertad de comercio, a la buena administración, a la igualdad y a la seguridad jurídica. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se dicte una nueva sentencia que proteja estos derechos.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y recibido por el Tribunal Constitucional el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020); fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 488/2019, instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Klaus Dieter Muller, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*19. El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) vulnera el derecho de propiedad y libre comercio. Ante esta situación esta Sala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le indica a las partes que la vía ordinaria resulta ser la más efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 139 de la Ley 11-92 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), por lo que resulta ser idónea para conocer de este asunto.*

*20. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA sostienen que el amparo solicitado por el señor KLAUS DIETER MULLER carece de objeto al haber realizado el pago objeto de la Litis.”*

*22. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. TC/0160/15 dispuso que:*

*El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

*23. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*25. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo, señor KLAUS DIETER MULLER tiene abierta la vía contencioso tributaria, a la cual puede acceder a fin de impugnar los requerimientos objeto de controversia, en consecuencia, -y en caso de urgencia, requerir a una de las salas del Tribunal Superior Administrativo una medida cautelar anticipada u ordinaria- razón por la que procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo.”*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Klaus Dieter Muller, señala en su escrito de recurso de revisión, entre otros, lo siguiente:

*POR CUANTO en el presente caso el agravio se contrae a la vulneración arbitraria de la libre disposición del derecho de propiedad, afectando el derecho al comercio y la mala aplicación de la Ley 288-04 en su artículo 20, garantizados por los artículos 50, 51 y 138 de la Constitución.*

*POR CUANTO el Accionante es una persona extranjera residenciado en Sosua que entre sus actividades comerciales habituales tiene el adquirir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bienes subastados por la justicia conforme el pliego de condiciones que se indiquen en las audiencias públicas correspondientes.*

*POR CUANTO en ejercicio de este derecho al comercio adquirió el precio establecido por el tribunal, con las cargas indicadas en el pliego de condiciones que correspondían al registro de títulos, varias propiedades.*

*POR CUANTO en la sentencia de adjudicación el tribunal ordenó que realizara el pago de los impuestos de transferencia establecidos en la Ley 288-04.*

*POR CUANTO a este fin compró el cheque de Administración No. 02266376 del Banco de Reservas y se presentó a realizar el pago a las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos en la ciudad de Puerto Plata por la suma de RD\$ 124,640.00 de fecha 01-03-2017.*

*POR CUANTO: en dicha oficina se negaron a recibir el importe, ordenado por la sentencia de adjudicación y establecido en la Ley, aduciendo que “había pendiente el impuesto a las viviendas suntuarias y solares baldíos” de las personas físicas.*

*POR CUANTO se le indicó que la propietaria titular de los bienes era una sociedad comercial sujeta al pago del 1% de los activos, no el IPI, no una persona física.*

*POR CUANTO la DGII se negó a recibir el pago correspondiente al 3% establecido en la Ley 288-04 y, desde dicha fecha empezó a aplicar moras adicionales que, ascendieron a RD\$ 357,586.48, llevaron el valor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la suma de RD\$ RD\$ (sic) 482,226.48, lo que constituye una confiscación parcial en violación a la seguridad jurídica que nace de las subastas públicas.*

*POR CUANTO ante la omisión de la DGII a cumplir las leyes el Recurrente presentó una Acción de Amparo de Cumplimiento que, conforme a la normativa, es la única vía para asegurar el cumplimiento de la Ley.*

*POR CUANTO en el curso del proceso de conocimiento de la Acción de Amparo interpuesta en fecha 28 de enero del 2019, fallado 7 meses después 15 de agosto del 2019 la presión arbitraria, el aumento abusivo de cargos moratorios por la negligencia de la Administración obligaron al Recurrente a pagar coercitivamente la suma de RD\$ 482,226.48, según cheque que se anexa: variando la realidad de protección de un derecho fundamental a restauración.*

*POR CUANTO conforme a los hechos acaecidos durante el conocimiento extremadamente tardío de una acción que por su naturaleza es sumaria, la restauración de los derechos vulnerados, se puede exclusivamente en la devolución del dinero pagado en exceso que constituye una confiscación ajena al interés lícito del Estado de cobrar un tributo, las conclusiones in voce debieron ser variadas.*

*POR CUANTO la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió declarar de oficio inadmisibles por existir otras vías el amparo de cumplimiento solicitado [...].”*







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la decisión adoptada por los jueces de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho de accionar mediante el amparo reclamado por el recurrente y consagrado en el artículo 72 de la constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley, y además el juez tiene responsabilidad de valorar si está en presencia de una vulneración arbitraria de derecho (sic) fundamentales que justifiquen en conocimiento del fondo de la acción por lo que el recurrente solamente establece meros alegatos o citas de textos constitucionales y normas legales lo cual no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales por consiguiente carece d (sic).*

*ATENDIDO: A que la presente acción de amparo se inició con una primera audiencia en fecha 02 de febrero del 2019, y concluyo con la sentencia del 25 de julio del 2019, habiéndose instruido seis audiencias en donde se escucharon los alegatos tanto de los accionantes como de los accionados y se depositaron los documentos que hicieron valer cada una de las partes, en virtud de lo que establece el artículo 70 en sus numerales 123 (sic) que el juez apoderado de la acción de amparo luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo, comprobando que no hubo violación al derecho de la defensa por lo que este alegato debe ser rechazado.*

*ATENDIDO: A que la Ley 137-11 en su artículo 85 ordinal 04 de la referida sentencia, los jueces dieron explicaciones suficientemente precisas al establecer “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incidentes, si los ha habido”. En el caso de la especie los jueces entendieron que las pretensiones del accionante en cuanto al fondo no persigue un amparo de cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino un amparo ordinario, por lo que los jueces hicieron acopio de lo que dispone esta ley resultando este alegato improcedente.-*

Basado en estos argumentos la Procuraduría solicita fallar como sigue:

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por KLAUS DIETER MULLER contra la sentencia No. 0030-02-2019-SSen-00207, de fecha 25 de julio pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional., por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó escrito de defensa, a pesar de haberle sido debidamente notificado el presente recurso. Tal como hemos indicado, el recurso le fue notificado el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 488/2019, instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-05-2020-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por señor Klaus Dieter Muller contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se acredita la entrega de copia certificada de la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Klaus Dieter Muller.
2. Acto núm. 488/2019, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina cuando el señor Klaus Dieter Muller intenta transferir a nombre de su sociedad comercial algunos inmuebles comprados en subasta pública. Al presentarse en la oficina de la DGII con cheque de administración para hacer efectivo el pago del importe correspondiente al 3% establecido en la Ley núm. 288-04, sobre Reforma Fiscal, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004) dicha administración se niega a recibirlo en el entendido de que, de acuerdo con la sentencia de adjudicación, estaba pendiente de pago el impuesto a las viviendas suntuarias y solares baldíos.

Frente a esta situación el señor Klaus Dieter Muller interpone acción de amparo de cumplimiento a los fines de que se ordenara a la administración el cobro del impuesto del 3% establecido en la Ley núm. 288-04; sin embargo, debido a las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

moras que se estaban generando decidió realizar el pago antes de que se dictara sentencia que resolviera la acción de amparo de cumplimiento.

Por su parte, al juez de amparo, al dictar su sentencia, comprueba, fundamentalmente, dos cuestiones: a) que la pretensión del accionante no se subsume en el procedimiento del amparo de cumplimiento y procede a recalificar la acción de amparo en un amparo ordinario; b) que conforme certificación depositada en el expediente, los pagos en cuestión habían sido realizados, por lo que, para las cuestiones subsistentes del presente caso considera que la vía efectiva lo era el recurso contencioso tributario. En consecuencia, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

El señor Klaus Dieter Muller interpone el presente recurso tras considerar que dicha decisión le vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad, a la libre empresa, a la seguridad jurídica, a la igualdad y a la buena administración, de conformidad a los artículos 40.15, 50, 51, 69 y 138 de la Constitución.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida ley núm.137-11.

### **10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y el segundo, correspondiente a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.2. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Al respecto, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

10.3. La sentencia previamente descrita fue notificada el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.6. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal considera que el presente recurso cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en seguir consolidando su jurisprudencia relativa al régimen procesal aplicable a las acciones de amparo de cumplimiento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

11.1. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) que, luego de recalificar una acción de amparo de cumplimiento en acción de amparo ordinario, la declara inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11.2. Es en contra de esta sentencia que el recurrente interpone el presente recurso de revisión tras considerar que esta le vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad, a la libre empresa, a la seguridad jurídica, a la igualdad y a la buena administración, de conformidad a los artículos 40.15, 50, 51, 69 y 138 de la Constitución.

11.3. Este tribunal advierte que al juez de amparo declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incurre en un error procesal. En efecto, a este respecto hay que destacar dos cuestiones. La primera es que, de conformidad con el artículo 108.c) de la Ley núm. 137-11 no procede el amparo de cumplimiento *para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo* (el subrayado es nuestro). Esto quiere decir que en aquellos casos en que la pretensión del accionante en amparo de cumplimiento pueda ser protegida a través de la acción de amparo prevista en el artículo 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento deberá ser declarada improcedente por este motivo, no pudiendo, en consecuencia, el juez de la acción de amparo de cumplimiento, de oficio, recalificarlo en un amparo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme establece el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, a excepción de que por la gravedad de la infracción proceda en favor del accionante una tutela judicial diferenciada conforme dispone el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, que no es el caso.

11.4. La segunda cuestión a destacarse en el presente caso es que, no obstante el juez de amparo de cumplimiento haber recalificado la acción en amparo ordinario, procede, consecuentemente, a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Este tribunal considera que con estas actuaciones el juez de la acción de amparo de cumplimiento incurrió en un error procesal que amerita la revocación de la sentencia recurrida. En este orden, a continuación este colegiado procederá a conocer de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Klaus Dieter Muller.

11.5. Por medio de su escrito el accionante pretende que se ordene el cumplimiento del artículo 20 de la Ley núm. 288-04, a los fines de poder hacer efectivo el pago del impuesto que dicha norma establece y, de esta forma, poder transferir a su nombre los inmuebles comprados en pública subasta. En este orden, los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento vienen previstos en los artículos 104-108 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 precisa: *Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

11.6. Tal como ha precisado nuestra jurisprudencia (la sentencia núm. TC/0009/14) *de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. En este caso concreto, como hemos indicado, la norma cuyo cumplimiento se exige es el artículo 20 de la Ley núm. 288-04 que expresamente establece:*

*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicara un impuesto de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones. El 3% antes señalado se aplicara sobre el valor de mercado del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes.*

*Estarán también alcanzados por dicho impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación.”*

11.7. Para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas. A este respecto, por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano a través de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), ha precisado para el caso del “proceso de cumplimiento” –procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional Peruano-

*Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.*

11.8. Y es que, resultaría arbitrario pretender extraer de disposiciones generales obligaciones concretas que no establece la normativa de que se trate de forma “cierta y clara”. De manera que para que pueda declararse procedente el amparo de cumplimiento el mandato debe estar claramente establecido y no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares que pongan en duda lo que la misma expresa.

11.9. Por su parte, en la especie, este tribunal advierte que el artículo 20 de la Ley núm. 288-04 no cumple este requisito, ya que la norma impugnada configura el impuesto de transferencias inmobiliarias, y no disposiciones concretas que obliguen a la DGII a que frente a situaciones como la planteada por el accionante, acepten el pago de los impuestos que esta norma establece. Al no cumplirse con este requisito de admisibilidad no es necesario seguir verificando los demás requisitos establecidos en los artículos 105-108 de la Ley núm. 137-11.

11.10. Por otro lado, también hemos de señalar que, tanto la DGII como la Procuraduría General Administrativa solicitan la declaración de inadmisibilidad de la acción por carecer de objeto tras señalarse que se habían realizado los pagos en cuestión.

11.11. A este respecto este tribunal tiene a bien indicar que, efectivamente, en el procedimiento correspondiente a la acción de amparo de cumplimiento quedó comprobado que el señor Klaus Dieter Muller realizó el pago de los impuestos exigidos de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 122-04. En este orden, el accionante, consciente de esta situación, al momento de interponer el recurso de revisión modifica su pretensión en el sentido de que se ordene la restitución de la suma “presuntamente confiscada arbitrariamente” por la DGII en presunta vulneración de su derecho a la buena administración.

11.12. En este sentido, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en sus sentencias TC/0187/15 y TC/0509/15, la vía del amparo no es la correspondiente para solicitar la fijación de indemnización por daños y perjuicios. Concretamente, la Sentencia TC/0509/15 estableció que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...debe puntualizarse que por ser los procesos de amparo una vía restitutiva de derecho, los jueces que conocen de la misma no tienen la potestad de realizar estimaciones o ponderaciones para la fijación de sanciones indemnizatorias de daños y perjuicios que pudieren deducirse de algún hecho conculcador de derechos fundamentales.*

11.13. Es así que, en el presente supuesto la causa de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento reside en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 -razón por la cual prescindimos de analizar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11-, resulta también oportuno aclarar que la pretensión del accionante no puede ser decidida por el juez de amparo con independencia del procedimiento de que se -trate, debido a que su finalidad se limita exclusivamente a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

11.14. Basado en estos motivos, este tribunal procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la precisión que debe tener la norma cuyo cumplimiento se pretende.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado el señor Klaus Dieter Muller, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Klaus Dieter Miller en contra de la Dirección General de Impuestos Internos.

**CUARTO: DECLARAR** la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Klaus Dieter Muller; a la Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2020-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por señor Klaus Dieter Muller contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen cuando el señor Klaus Dieter Muller intentó transferir a nombre de una sociedad comercial de su propiedad algunos inmuebles comprados en subasta pública. Al presentarse en la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con cheque de administración para hacer efectivo el pago del importe correspondiente al 3% establecido en la Ley 288-04, sobre Reforma Fiscal, de fecha 28 de septiembre

Expediente núm. TC-05-2020-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por señor Klaus Dieter Muller contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del 2004, dicha administración se negó a recibirlo en el entendido de que, de acuerdo a la sentencia de adjudicación, estaba pendiente de pago el impuesto a las viviendas suntuarias y solares baldíos.

2. Frente a esta situación el señor Klaus Dieter Muller interpuso una acción de amparo de cumplimiento a los fines de que se ordenara a la DGII el cobro del impuesto del 3% establecido en la Ley núm. 288-04. Sin embargo, debido a las moras que se estaban generando decidió realizar el pago antes de que se dictara sentencia que resolviera la acción de amparo de cumplimiento.

3. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00207, de fecha 15 de junio de 2019, ahora recurrida, estableció dos asuntos esenciales: a) que la pretensión del accionante no se subsume en el procedimiento del amparo de cumplimiento y procede a recalificar la acción de amparo en un amparo ordinario y, b) que conforme certificación depositada en el expediente, los pagos en cuestión habían sido realizados, por lo que, para las cuestiones subsistentes del presente caso considera que la vía efectiva lo era el recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de conformidad con el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11.

4. El señor Klaus Dieter Muller interpone el presente recurso tras considerar que dicha decisión le vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad, a la libre empresa, a la seguridad jurídica, a la igualdad, y a la buena administración, de conformidad a los artículos 40.15, 50, 51, 69 y 138 de la Constitución.

5. Para sustentar sus conclusiones, el accionante invocó los hechos y razones jurídicas esenciales que se citan a continuación:

Expediente núm. TC-05-2020-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por señor Klaus Dieter Muller contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**POR CUANTO** en el presente caso el agravio se contrae a la vulneración arbitraria de la libre disposición del derecho de propiedad, afectando el derecho al comercio y la mala aplicación de la Ley 288-04 en su artículo 20, garantizados por los artículos 50, 51 y 138 de la Constitución.

**POR CUANTO** en ejercicio de este derecho al comercio adquirió el precio establecido por el tribunal, con las cargas indicadas en el pliego de condiciones que correspondían al registro de títulos, varias propiedades.

**POR CUANTO** en la sentencia de adjudicación el tribunal ordenó que realizara el pago de los impuestos de transferencia establecidos en la Ley 288-04.

**POR CUANTO** a este fin compró el cheque de Administración No. 02266376 del Banco de Reservas y se presentó a realizar el pago a las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos en la ciudad de Puerto Plata por la suma de RD\$ 124,640.00 de fecha 01-03-2017.

**POR CUANTO:** en dicha oficina se negaron a recibir el importe, ordenado por la sentencia de adjudicación y establecido en la Ley, aduciendo que **“había pendiente el impuesto a las viviendas suntuarias y solares baldíos”** de las personas físicas.

**POR CUANTO** se le indicó que la propietaria titular de los bienes era una sociedad comercial sujeta al pago del 1% de los activos, no el IPI, no una persona física.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**POR CUANTO** la DGII se negó a recibir el pago correspondiente al 3% establecido en la Ley 288-04 y, desde dicha fecha empezó a aplicar moras adicionales que, ascendieron a RD\$ 357,586.48, llevaron el valor a la suma de RD\$ RD\$ (sic) 482,226.48, lo que constituye una confiscación parcial en violación a la seguridad jurídica que nace de las subastas públicas.

**POR CUANTO** ante la omisión de la DGII a cumplir las leyes el Recurrente presentó una Acción de Amparo de Cumplimiento que, conforme a la normativa, es la única vía para asegurar el cumplimiento de la Ley.

**POR CUANTO** en el curso del proceso de conocimiento de la Acción de Amparo interpuesta en fecha 28 de enero del 2019, fallado 7 meses después 15 de agosto del 2019 la presión arbitraria, el aumento abusivo de cargos moratorios por la negligencia de la Administración obligaron al Recurrente a pagar coercitivamente la suma de RD\$ 482,226.48, según cheque que se anexa: variando la realidad de protección de un derecho fundamental a restauración.

**POR CUANTO** conforme a los hechos acaecidos durante el conocimiento extremadamente tardío de una acción que por su naturaleza es sumaria, la restauración de los derechos vulnerados, se puede exclusivamente en la devolución del dinero pagado en exceso que constituye una confiscación ajena al interés lícito del Estado de cobrar un tributo, las conclusiones in voce debieron ser variadas.

**POR CUANTO** la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió declarar de oficio inadmisibles por existir otras vías el amparo de cumplimiento solicitado [...].”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“**POR CUANTO** si bien la ley establece un impuesto a la vivienda suntuaria y a los solares baldíos y, para la transferencia se requiere de la presentación del IPI – Impuesto Propiedad Inmobiliaria, esto no sucede con las propiedades de las sociedades comerciales en las cuales el impuesto no es a la propiedad inmobiliaria individual, sino al total de activos.*

***POR CUANTO** a nadie se le ocurre solicitar el IPI, que no existe para la propiedad societaria, al Banco Popular cada vez que en ejercicios de sus actividades traspasa un inmueble, ni a ninguna sociedad comercial; éste, como todas, simplemente paga el uno (1%) de sus activos, por lo que requerirlo, en una provincia, al adjudicatario de un bien de una sociedad comercial y, más aun, impedirle la transferencia originándole moras automáticas, enormes, constituye más que un abuso y ejercicio de MALA ADMINISTRACION, contraria al derecho fundamental de Buena Administración.*

6. En ese orden de ideas, el voto mayoritario de este Tribunal Constitucional, revocó la sentencia recurrida al establecer que el juez a-quo no podía recalificar la acción de amparo de cumplimiento a acción de amparo ordinario, a menos que se tratara de un caso de tutela judicial diferenciada, lo cual no era el caso de la especie, por lo que al avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento y sus requisitos de procedencia, decidió declarar improcedente la misma por los motivos esenciales siguientes:

*“12.5. Por medio de su escrito el accionante pretende que se ordene el cumplimiento del artículo 20 de la Ley núm. 288-04, a los fines de poder hacer efectivo el pago del impuesto que dicha norma establece y, de esta forma, poder*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*transferir a su nombre los inmuebles comprados en pública subasta. En este orden, los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento vienen previstos en los artículos 104-108 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 precisa que: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”*

*12.7. Para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 es necesario que la norma cuya cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas. A este respecto, por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano a través de su sentencia TC 0168-2005-PC/TC, de fecha 29 de septiembre de 2005, ha precisado para el caso del “proceso de cumplimiento” –procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional Peruano- “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.”*

*12.8. Y es que, resultaría arbitrario pretender extraer de disposiciones generales obligaciones concretas que no establece la normativa de que se trate de forma “cierta y clara”. De manera que para que pueda declararse procedente el amparo de cumplimiento el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a “controversia compleja ni a interpretaciones dispares” que pongan en duda lo que la misma expresa.*

*12.9. Por su parte, en la especie, este tribunal advierte que el artículo 20 de la Ley núm. 288-04 no cumple este requisito, ya que la norma impugnada configura el impuesto de transferencias inmobiliarias, y no disposiciones concretas que obliguen a la DGII a que frente a situaciones como la planteada por el accionante, acepten el pago de los impuestos que esta norma establece. Al no cumplirse con este requisito de admisibilidad no es necesario seguir verificando los demás requisitos establecidos en los artículos 105-108 de la Ley núm. 137-11.*

*12.13. Es así que, en el presente supuesto la causa de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento reside en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 -razón por la cual prescindimos de analizar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11-, resulta también oportuno aclarar que la pretensión del accionante no puede ser decidida por el juez de amparo con independencia del procedimiento de que se trate, debido a que su finalidad se limita exclusivamente a la protección efectiva de los derechos fundamentales.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Esta juzgadora considera que en la especie, al tribunal acoger parcialmente el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida y decidir conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, en sus motivaciones incurrió en un error de análisis procesal, dado que la sentencia debió iniciar el análisis de procedencia de dicha acción en el orden lógico procesal que establece la Ley 137-11 para la acción de amparo de cumplimiento.

8. En efecto, en un voto disidente que formuló quien suscribe en la Sentencia TC/0265/20, de fecha 25 de noviembre de 2020, sobre el orden lógico en que se debe examinar la admisibilidad o no de un recurso, expresamos el criterio siguiente: *“inicialmente debemos señalar que un correcto orden lógico procesal indica que un juez, luego de determinada la competencia para conocer de un asunto, lo primero que debe pasar a valorar, dentro de las pautas y requisitos de admisibilidad es si el recurso fue interpuesto dentro del lapso temporal que la ley procesal, atinente a la materia de que se trate, prevé. Y es que, los plazos dados por el legislador que habilitan a todo recurrente para intentar sus pretensiones ante una sede jurisdiccional, se constituyen en los pilares o ejes centrales de la Seguridad Jurídica, cuya garantía debe ser prioridad para cualquier juzgador, pues dejar la determinación del plazo preestablecido por el legislador para intentar un recurso, para examinarlo en segundo o tercer término, vulnera el orden lógico que se debe seguir para permitir la admisibilidad de un proceso (...)”*.

9. Dicho criterio sobre el orden lógico procesal que se debe seguir a la hora de examinar la admisibilidad o no de un recurso de revisión cualquiera, *mutatis mutandis*, aplica para el caso de la especie, cuyos requisitos formales de procedencia conllevan un orden lógico establecido en la Ley 137-11 para la acción de amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En ese orden de ideas, antes de analizar si la norma que se pretendía hacer cumplir tenía un carácter genérico o no, lo primero que debió examinarse en el caso de la especie, fue si la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Dieter Muller cumple con el requisito establecido en el artículo 105 de la Ley 137-11, sobre la legitimación para incoar una acción de amparo de cumplimiento, lo cual se omite en la presente sentencia, así como, si el incumplimiento de la ley, reglamento o acto lesiona algún derecho fundamental.

11. Sobre la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento para hacer cumplir un acto administrativo, este Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0089/20, del 28 de febrero de 2020, el siguiente criterio:

*“f. Este tribunal procede a examinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento; en consecuencia, analizará los requisitos dispuesto en los artículos 104-108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen:*

*Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*g. En relación con lo dispuesto en el referido artículo 104, relativo a que tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, en el presente caso, el accionante procura el cumplimiento del Oficio Administrativo núm. 1584, y lo dispuesto en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que, en principio, dicho artículo resulta satisfecho, toda vez que lo procurado por el accionante es un acto administrativo del Poder Ejecutivo y lo dispuesto en el artículo 111 de la referida ley núm. 96-04.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

*Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido .*

*Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

*h. En cuanto a la legitimación dispuesta en el artículo 105, este tribunal considera que no resulta satisfecho, en virtud de lo dispuesto en el párrafo I, en razón de que, tal y como establece dicho párrafo, cuando se trata de un acto administrativo el recurso solo podrá ser interpuesto por la persona en cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido, que, en el caso del accionante señor Francisco Antonio Abreu Peña, si bien tiene un interés, este no resulta configurado para que este tribunal. (Subrayado nuestro).*

12. Sobre la legitimación para incoar un amparo de cumplimiento cuando se trata de intereses colectivos o difusos, este tribunal, en la Sentencia TC/0016/13, del 20 de febrero de 2013, ha establecido el criterio siguiente:

*“h) La legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a cualquier persona cuando, como ocurre en la especie, se trate de la defensa de intereses difusos, en aplicación del párrafo II del referido artículo 105 de la indicada Ley 137-11, texto que establece que: “Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier personal o el Defensor del Pueblo”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Siguiendo el orden lógico procesal, la sentencia debió de analizar si la acción de amparo de cumplimiento cumplía o no con el requisito de la intimación y puesta en mora establecido por el artículo 107, de la Ley 137-11, a la autoridad que se presume ha incurrido en el alegado incumplimiento, examen que tampoco realiza la sentencia. De igual manera, si la acción cumplió con el plazo de prescripción de sesenta (60) días contados a partir de los referidos quince (15) días que establece el párrafo I, del artículo 107, de la indicada ley, para interponer dicha acción.

14. Y es que este tribunal constitucional ha establecido que si el accionante en amparo de cumplimiento no cumple con el requisito formal de intimar y poner en mora al órgano encargado de hacer cumplir una ley o acto administrativo, dicha acción debe ser declarada improcedente, como en efecto lo ha hecho en sucesivas sentencias, como por ejemplo, en la TC/0140/17, de fecha 16 de marzo de 2017, en la cual estableció lo siguiente: *“e. Este tribunal constitucional, al analizar el fondo de la decisión recurrida, debe concluir en que la acción interpuesta debió haber sido declarada improcedente en aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no se verifica en el expediente prueba o constancia de intimación o solicitud de cumplimiento de la norma, acto o resolución que se pretende sea ejecutada por la administración”*. (Subrayado nuestro).

15. Sobre el requisito del plazo de los sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, el cual se cuenta a partir de los quince (15) días que tiene la institución puesta en mora para responder al requerimiento conforme lo establece el párrafo I, del artículo 107 de la Ley 137-11, este tribunal constitucional ha establecido que la inobservancia del mismo conlleva a que se declare la improcedencia de dicha acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En efecto, en la Sentencia TC/0311/18, de fecha 31 de agosto de 2018, en ocasión de un amparo de cumplimiento interpuesto fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido por el artículo 107 de la Ley 137-11, estableció lo siguiente:

*“q. En vista de que la acción constitucional de amparo de cumplimiento fue incoada el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), es posible concluir que su ejercicio fue extemporáneo, atendiendo a que se realizó fuera del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, pues teniendo en cuenta que el mismo vencía el once (11) de mayo de dos mil trece (2013), habían transcurrido casi cuatro (4) años desde el momento en que se venció el plazo otorgado a la autoridad para que obtemperara al cumplimiento de la resolución del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010) del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago, ratificada por la resolución del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) y la efectiva interposición de la acción. Lo que conlleva a declarar la improcedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento por extemporánea”. (Subrayado nuestro).*

17. En suma, si observamos los propios precedentes de este órgano de justicia constitucional en materia de análisis de los requisitos de procedencia en los casos de amparo de cumplimiento, notamos que en el caso de la especie no se siguió el orden lógico procesal que establece la Ley 137-11 en sus artículos 104, 105, 106 y 107.<sup>1</sup>

18. Por ello, consideramos que esta sentencia debió de analizar los requisitos de procedencia en el orden lógico procesal que hemos indicado anteriormente, a pesar de entender que de los motivos de la misma se infiere que conducen a

---

<sup>1</sup> Véase sentencias TC/0195/19, del 28 de junio de 2019, TC/0623/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, entre otras.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la solución dada al recurso de revisión de amparo, con la cual estamos de acuerdo.

### **CONCLUSIÓN:**

Esta juzgadora considera que esta sentencia debió de analizar los requisitos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento en el orden lógico procesal que establece la Ley 137-11 y que este tribunal ha seguido en sus precedentes, a pesar de entender que de los motivos de la misma se infiere que conducen a la solución dada al recurso de revisión de amparo.

Esto es, primero se debió analizar el si el accionante cumplía con el requisito de legitimación para accionar. Después, si se cumplía con el requisito de la intimación y el plazo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, y luego si la norma que se pretendía cumplir vulneraba o no un derecho fundamental del accionante.

Si bien entendemos que el amparo de cumplimiento en la especie es improcedente, tal como se establece en la sentencia, consideramos que se debió llegar a esa conclusión luego del análisis de los requisitos de procedencia en el orden lógico procesal correspondiente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

Expediente núm. TC-05-2020-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por señor Klaus Dieter Muller contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de incoado por señor Klaus Dieter Muller contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de julio de 2019, y en consecuencia, revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

Expediente núm. TC-05-2020-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por señor Klaus Dieter Muller contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00207, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**